



MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA



Sis tema

DECRETO No. 0154 DE 2010

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE POLICIA NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ordenanza No. 017 del 27 de agosto de 2002 y el Decreto Municipal No. 214 del 27 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 7º del Código Nacional de Policía, señala que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.
2. Que el artículo 113 del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, establece que por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.
3. Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 12 numeral 2º de la Ordenanza No. 017 del 27 de agosto de 2002 – Código de Policía de Santander- señala que los Alcaldes Municipales tiene la calidad de funcionarios de policía. Que igualmente el artículo 13 de la misma norma señala que: " Los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho.
5. El Código de Policía de Santander en su artículo 215 señala que: "Los Alcaldes podrán modificar transitoriamente los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, por razones de orden público, tranquilidad ciudadana o eventos especiales.
6. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prescribe que los alcaldes, para el mantenimiento del orden público, tienen como función restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, y fija como sanción al incumplimiento de esta medida la imposición de multas hasta de dos (02) salarios mínimos mensuales.
7. Que el artículo 214 de la ordenanza No. 017 del 27 de agosto de 2002 señala que el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas es de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente. Excepto los viernes,

12 JUL 2010



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



~~sabados y visperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente.~~ Igualmente señala que los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12:00 p.m.

8. Que el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007 en su artículo 34 señala los comportamientos que favorecen la preservación de la salud en relación con las bebidas embriagantes, tales como: No ofrecer o vender a menores de edad bebidas embriagantes, no vender o consumir bebidas embriagantes en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad, no distribuir muestras gratuitas de bebidas embriagantes a menores de edad, no vender o consumir bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados, igualmente prescribe que no podrá consumirse o expendirse bebidas embriagantes en vías públicas y parques de la ciudad de Bucaramanga. Igualmente la misma norma en su artículo 33 señala dentro de los comportamientos que favorecen la preservación de la salud en relación con el tabaco y sus derivados, los cuales son: No ofrecer a menores de edad tabaco o sus derivados, no suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco y sus derivados en los establecimientos de comercio o en vehículos promotores, No vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad.
9. Que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al Estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales prevalentes.
10. Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece como derechos fundamentales de los niños y niñas: La vida, la integridad física, la salud y seguridad social; en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado y amor, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.
11. Que la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas y embriagantes a menores de edad lesiona su salud, crea situaciones de riesgo y contraviene las disposiciones constitucionales y legales.
12. Que el inusitado aumento de la participación de menores en actos delictivos, así como, la constante presencia de éstos a elevadas horas de la noche en sectores públicos comprando y consumiendo bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas hace necesaria la adopción de medidas de orden público tendientes a preservar su integridad.
13. Que el Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga en su artículo 47 establece los deberes de las autoridades de Policía para la protección de los menores de edad: Niños, niñas y adolescentes.
14. Que mediante el Decreto No. 0006 del 16 de enero de 2009 se adoptaron medidas de orden Público restringiendo la permanencia o circulación de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres, representante legal o persona mayor responsable, en plazas, parques, andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, en el horario de 12:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente de lunes a domingo. Que igualmente en el mismo acto se determinó prohibir el porte de armas: contundentes, cortocontundentes, cortopunzantes, punzantes y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas.
15. Que mediante Decreto No. 0086 del 14 de abril de 2009 se ratificaron, modificaron y adicionaron las medidas inicialmente adoptadas mediante Decreto 0006 de 2009 estableciendo:



- a. Mantener las medidas adoptadas en el Decreto No. 0006 de 2009, y modificando lo relacionado con la restricción de la permanencia de menores para que operara a partir de las once (11) p.m.
 - b. Que en lo relacionado con el porte de armas prohibido en el artículo Cuarto del Decreto No. 0006 de 2009 se ratificó aclarando que esta restricción no aplicaría para aquellas personas que con ocasión a su profesión u oficio requieran del uso de este tipo de elementos correspondiendo a las autoridades de policía verificar este hecho.
 - c. Se restringió el horario de expendio de bebidas en las licoreras hasta las dos (02) a.m.
 - d. Con relación a las demás medidas adoptadas en el Decreto No. 0006 se ratificaron en su integridad.
16. Que mediante Decreto No. 0226 del 27 de diciembre de 2009 se ratificaron y modificaron las medidas adoptadas mediante Decreto 0086 de 2009 estableciendo:
- a. Mantener las medidas adoptadas en el Decreto No. 0086 de 2009, y modificando transitoriamente el horario de las licoreras, cigarrerías y supermercados donde se expendan bebidas embriagantes en Bucaramanga, con horario de funcionamiento de 10 A.M a 2 A.M. del día siguiente de lunes a domingo incluyendo festivos.
 - b. Con relación a las demás medidas adoptadas en el Decreto No. 0086 se ratificaron en su integridad.
17. Que el pasado 27 de octubre de 2009 el Decreto No. 0086 de 2009 venció motivo por el cual se hace necesario nuevamente adoptar dichas disposiciones de orden Público en el Municipio de Bucaramanga tendientes a salvaguardar el orden público y en especial para proteger la integridad de los menores de edad.
18. Que el Código de Policía de Santander en su Capítulo II en su artículo 213 define las Licoreras señalando que son aquellos establecimientos donde se expenden licores, y cervezas para consumo fuera de él. Igualmente el artículo 214 del mismo estatuto precisa el horario de funcionamiento de los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas; de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente. Excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente.
19. Que el Artículo 215 del Código de Policía de Santander faculta a los Alcaldes Municipales para modificar transitoriamente los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo 214, por razones de orden público, tranquilidad ciudadana o eventos especiales.
20. Que atendiendo a las recomendaciones efectuadas en los Consejos de Seguridad precitados y la solicitud elevada por el señor Comandante de la Policía Metropolitana y en aras de salvaguardar el orden público en la Ciudad de Bucaramanga se hace necesario adoptar nuevamente las medidas consignadas en los Decretos 0006 y 0086 de 2009 con la restricción de los menores de edad sin la compañía de adultos responsables en lugares de uso público a partir de las 12 pm a 5 am. del día siguiente de lunes a domingo e inclusive los días festivos.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la permanencia o circulación de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres, representante legal o persona mayor responsable, en plazas, parques, andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, en el horario de 12:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente de lunes a domingo e inclusive los días festivos.

ARTICULO SEGUNDO. Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan la anterior disposición, serán conducidos por la Policía de Infancia y Adolescencia a las Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga, una vez allí se registrarán los datos de los menores y se comunicará del hecho según el caso, a sus representantes legales, y en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ello acorde con lo reglado en el Libro tercero Título II del Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, y conforme a la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas correctivas establecidas en este artículo serán aplicables a los adultos que incumplan con lo establecido en el numeral 2, y 5 del artículo 45 del Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, esto es a quienes permitan, induzcan y propicien a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las medidas correctivas aquí señaladas, los padres de familia o adultos responsables de menores de 14 años que infrinjan lo establecido en el numeral 2 y 5 del artículo 45 del Manual de Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga serán amonestados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO. El propietario o responsable de aquellos establecimientos públicos que expendan bebidas embriagantes que infrinjan lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007 se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II Capítulo II Artículos 66 al 71 del Código de Policía de Santander.

ARTICULO CUARTO. PROHIBIR el porte de armas: contundentes, cortocontundentes, cortopunzantes, punzantes y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas para lo cual se faculta a las autoridades de policía para su respectivo decomiso. Esta restricción no aplicará para aquellas personas que con ocasión a su profesión u oficio requieran del uso de este tipo de elementos, y corresponderá a las autoridades de policía verificar este hecho a efecto de imponer las sanciones del caso.

ARTICULO QUINTO. MODIFICAR transitoriamente el horario de las licoreras, cigarrerías, y supermercados donde se expendan bebidas embriagantes del Municipio de Bucaramanga, las cuales solo podrán funcionar desde las 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente de lunes a domingo e inclusive los días festivos. El propietario o responsable de aquellos establecimientos – licoreras que infrinja lo aquí dispuesto, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título II Capítulo II Artículos 66 a 71 del Código de Policía de Santander. Lo anterior sin perjuicio de que se de aplicación a las sanciones previstas en el artículo 222 inciso tercero de la misma norma, para lo cual corresponderá a la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Establecimientos Comerciales adelantar los procesos policivos a que haya lugar.

PARAGRAFO. La restricción contenida en este artículo no se aplica a las ventas a domicilio privado que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



establecimientos que presten este servicio son responsables de hacer las verificaciones necesarias con el fin de no vender bebidas embriagantes a menores de edad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Decreto y las demás normas vigentes sobre la materia.

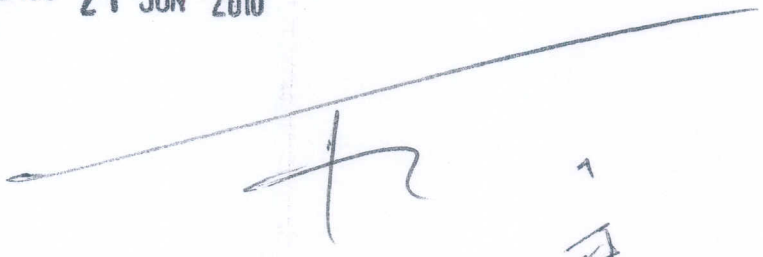
ARTICULO SEXTO. ENCARGAR a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el apoyo de la Policía Metropolitana de Bucaramanga que efectúe la vigilancia del cumplimiento del presente Decreto debiendo realizar operativos semanales y presentar un informe de resultado de los mismos al Alcalde Municipal.

ARTICULO SEPTIMO. ORDENAR la práctica de operativos en la ciudad de Bucaramanga tendientes a verificar el cumplimiento de los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 213 del Código de Policía de Santander y conforme a los horarios establecidos en el artículo 214 del mismo estatuto. Corresponderá a la Secretaría de Gobierno efectuar la coordinación de los respectivos operativos en concurso con las demás autoridades policivas e imponer las sanciones de ley.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, y las medias en él adoptadas se mantendrán vigentes hasta por seis (06) meses prorrogables por otro término igual, mientras persistan las condiciones que dieron origen al mismo, las cuales se revisarán por el Consejo Municipal de Seguridad, que harán las recomendaciones del caso al Gobierno Municipal, para suspender, mantener o ampliar la medidas aquí dispuestas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **21 JUN 2010**


FERNANDO VARGAS MENDOZA
Alcalde de Bucaramanga

Revisó Aspectos Técnicos: Dr. Edgar Fernando Salcedo Silva – Secretario de Gobierno 

Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme Passow– Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dra. Leonor Pérez Rojas-Asesora Jurídica Secretaría de Gobierno 